

LA DEFENSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR
(Constitución de Chubut)

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

La Voz del Interior, 27 de noviembre de 1984, p. 8

La provincia del Chubut, durante largo tiempo territorio nacional, es una de las hermanas más jóvenes de las que integran nuestra Nación. El viernes próximo se cumplen 27 años de la vigencia de su Constitución, que es una carta moderna y progresista que tiene muchos aspectos dignos de mención, entre los cuales merece citarse al pasar la participación que se da a los Colegios de Abogados en la designación de magistrados judiciales, para asegurar que los integrantes de ese poder sean personas de reconocido prestigio, respetadas por sus colegas, a quienes se considera los más capacitados para juzgar las dotes de idoneidad y probidad de quienes son llamados a impartir justicia (ver artículo 169 de la Constitución del Chubut). Se solicita una terna a los Colegios de Abogados o profesionales del foro, y la designación no la efectúa el Poder Ejecutivo, sino el Tribunal Superior, con acuerdo de la Legislatura.

También es novedoso el dispositivo contenido en el artículo 180 de esta carta provincial, que dispone la pérdida automática de vigencia de las normas legales que fuesen declaradas inconstitucionales en dos oportunidades consecutivas por el Tribunal Superior de Justicia.

Pero nuestro propósito no es el análisis global de la Constitución chubutense, que exigiría un estudio profundo y extenso, sino solamente destacar varias de sus normas que se orientan hacia la defensa del patrimonio familiar, tema que es hoy motivo de preocupación para los juristas y que incluso se ha debatido en algunos certámenes científicos.

En Córdoba, días pasados, al clausurarse el ciclo anual de actividades del Instituto de Cultura Notarial, que dirige la

escribana Alecha de Vidal, la última conferencia se destinó a estudiar este problema de tanta actualidad, brindando un panorama de las distintas normas que se encuentran en la legislación nacional que -cada una en su ámbito- contemplan aspectos parciales de la protección al patrimonio de la familia, encareciendo la necesidad de sistematizarlas y armonizarlas.

La inquietud es plausible y nos ha parecido útil indagar sobre los aspectos que ya merecieron la atención de esos constituyentes provinciales hace tres décadas.

1) **Bien de familia**

En el orden nacional la reforma constitucional de 1949, en la parte II del artículo 37, dispone que se garantizaría el bien de familia, y en cumplimiento de esta previsión la ley 14.394, sancionada el 14 de diciembre de 1954, dedicó su capítulo V (artículos 34 al 50), a regular el bien de familia.

Derogada la Constitución de 1949 y efectuadas las reformas de 1957 a la Constitución de 1853, se incorporó el artículo 14 bis, que prevé "la defensa del bien de familia".

No resulta pues extraño que las nuevas constituciones provinciales sancionadas en 1957 para regir en cada uno de los antiguos territorios nacionales, se ocuparan casi todas ellas del bien de familia (Chaco, artículo 32; Santa Cruz, artículo 54; Río Negro, artículo 31).

En este aspecto la Constitución del Chubut siguió un camino semejante, y así vemos que el artículo 44 dispone que:

"La ley asegurará la protección integral de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad. El bien de familia... será inembargable".

Esta norma, al igual que otras que mencionaremos en estas notas, está contenida en el capítulo II de la carta constitucional, dedicado al "Régimen social y económico".

No es oportuno entrar aquí en el problema de si las provincias, al ocuparse del tema avanzan sobre un terreno en el cual han delegado facultades a la Nación; lo importante es destacar que hace ya tres décadas existía conciencia generalizada de la necesidad

de proteger la vivienda familiar.

2) Bienes inembargables

Pero éste no es más que un aspecto de un problema más amplio; el patrimonio de la familia no se reduce a la "casa", sino que abarca un conjunto de derechos, que en el ámbito económico se proyectan sobre relaciones reales, personales e intelectuales.

Una protección adecuada de la familia procurará que pueda siempre contar con los elementos indispensables para su subsistencia. Se produce entonces cierta colisión entre el principio de que el patrimonio "es la garantía común de los acreedores", y la necesidad de asegurar a las personas que integran la familia el mínimo de bienes necesarios para la vida.

Este aspecto, contemplado en las leyes civiles, y también en normas procesales, es objeto de preocupación para el constituyente del Chubut, que entiende debe elevarse al nivel de garantía constitucional, y en el mismo artículo 44 dice:

" ... los elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual serán inembargables".

3) Vivienda

Esta defensa de los intereses y necesidades de la familia no se reducirá a evitar la agresión de los acreedores contra los bienes que integran el patrimonio familiar, sino también deberán tomarse medidas para que quienes carecen de vivienda obtengan, como contraprestación de su trabajo, un ámbito adecuado, de conformidad con las exigencias actuales de vida.

El inciso i) del artículo 46, contempla el problema estableciendo que la ley debe garantizar a quien trabaje como obrero o empleado en relación de dependencia, tanto en la actividad privada como pública, una "vivienda higiénica y decorosa", en los casos en que el patrono "deba proveerla", y que ese ámbito habitable debe atender las necesidades del "trabajador y su familia".

Se da también aquí rango constitucional a principios que están plasmados en diversas normas del derecho laboral.

4) **Asignaciones familiares**

Cuando una persona tiene a su cargo la manutención de la familia, la remuneración que percibe debe guardar relación con estas necesidades, y las familias numerosas son acreedoras a una especial protección, que debe traducirse en remuneraciones especiales. Sobre el particular parece conveniente reproducir el inciso e) del mismo artículo 46, que garantiza:

"Una retribución mínima, vital y móvil que cubra sus necesidades y las de su familia en el orden material, moral y cultural ..." y "... retribución complementaria por cargas de familia".

Es conveniente destacar que esa norma, adelantándose a los problemas que hoy crea la "hiperinflación", prevé el reajuste periódico del salario vital mínimo, no solamente al incluir el vocablo "móvil", sino en un párrafo especialmente dedicado a ese efecto, que habla de un organismo integrado en igual número por representantes de la provincia, de los patronos y de los trabajadores.

5) **Seguridad social**

La protección de los ancianos, desvalidos, o personas que sufrían una desgracia, se brindaba antiguamente dentro de la misma familia, entendida sin duda en sentido más amplio que hoy, pues alcanzaba a parientes colaterales de grado bastante lejano; así, por ejemplo, si unos niños tenían la desgracia de perder a sus padres, solían ser recogidos y atendidos por tíos o primos.

Muchas veces la "solidaridad" familiar resultaba insuficiente, sea por escasez de medios económicos, sea por otras causas; a ello se ha sumado el cambio social operado por la vida moderna, que ha reducido el núcleo familiar casi exclusivamente a los cónyuges y sus descendientes o ascendientes directos. Se ha impuesto, pues, la necesidad de proveer nuevas formas de asistencia, que superan los primitivos regímenes de jubilaciones o pensiones, y tienden a la creación de un sistema integral de seguridad social. A ello hace referencia el artículo 54 de la Constitución del Chubut:

"La provincia reglamentará el régimen de jubilaciones y pensiones, las que serán móviles y se organizará con vistas a crear un sistema de seguridad social que comprenda las consecuencias económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, niñez desvalida, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez y muerte; fomentará las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y las cooperativas".

Todas estas medidas van configurando una nueva concepción de la defensa de los intereses familiares.

6) **Exenciones impositivas**

Para concluir con este rápido vistazo a los problemas que contempló el constituyente de la provincia del Chubut, nos referiremos a su preocupación por evitar que las cargas impositivas pesen excesivamente sobre las familias, por considerar que este núcleo social básico merece todo el apoyo y estímulo del Estado.

Así vemos que el artículo 65, al referirse a la política tributaria, prevé en el inciso c) que se procurará:

" ... facilitar la consolidación del grupo familiar y de su patrimonio eximiendo de impuestos al ingreso mínimo necesario para la vida normal de la familia".

Y en el inciso b) del mismo artículo se habla de acordar exenciones y facilidades que "estimulen la construcción de la vivienda propia".

¡Qué necesario sería que todos los legisladores, nacionales y provinciales, tuviesen en cuenta esta política y obrasen en consonancia!

7) **Conclusión**

En la lejana Patagonia, en los confines de la Patria, un puñado de argentinos lucha denodadamente en defensa de la soberanía nacional. Lo hace con la mejor de las armas, las herramientas de la paz: el arado y el libro. Es una lucha de todos los días, silenciosa y humilde, pero no está exenta de grandeza.

Allí, en las fronteras, está la sangre joven que revitaliza

al país. Sus obras, como esta Constitución moderna y renovadora, nos dan un ejemplo que hace renacer las esperanzas de quienes confiamos en el futuro de la Argentina.